

AUTO No. 02883

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2014ER156658 del 22 de septiembre de 2014, la **CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA** identificada con el NIT 800247537-6, remitió a esta autoridad ambiental caracterización de vertimientos realizado el 22 de abril de 2014 y el análisis de sólidos realizado el 10 de junio de 2014, el cual fue verificado por profesionales de la Subdirección de Control al Sector Público – SCASP de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 5301 del 2 de junio de 2015, del cual se extrae:

“(...)

Resultados “Caja de inspección que recibe el vertimiento”

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE Kg/día
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	6.30 - 7.80	5 - 9	<i>Cumple</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	20 - 22	<30	<i>Cumple</i>	<i>No Aplica</i>
Sólidos Sedimentables	<i>ml/L</i>	1.3 - 8.0	2	No Cumple	No Aplica
<i>DBO5</i>	<i>mg/L</i>	333	800	<i>Cumple</i>	0.7292
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	800	1500	<i>Cumple</i>	1.7280
<i>Grasa y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	25	100	<i>Cumple</i>	0.0540
<i>SST</i>	<i>mg/L</i>	157	600	<i>Cumple</i>	0.3391

AUTO No. 02883

Tensoactivos SAAM	mg/L	3.73	10	Cumple	0.0080
Compuestos Fenólicos	mg/L	0.11	0,2	Cumple	0.0002
Mercurio	mg/L	<0.002	0,02	Cumple	0.0000
Plata	mg/L	<0.05	0,5	Cumple	0.0001
Plomo	mg/L	<0.02	0,1	Cumple	0.0000

La caracterización de la muestra tomada el día 22/04/2014 se considera representativa ya que fue realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, el muestreo cumple con la metodología establecida (muestreo compuesto) y todos los parámetros solicitados fueron incluidos; dicha caracterización fue realizada en el punto denominado “Caja de inspección que recibe el vertimiento” ubicada sobre la Carrera 45, a la cual llegan los vertimientos generados por los servicios asistenciales de la Clínica Vasculan Navarra LTDA, en ésta se observa que el **parámetro de Sólidos Sedimentables reporta una concentración mayor a los límites establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 en 3 de 8 alícuotas tomadas.**

Por otro lado, si bien en el informe manifiesta que después de haber realizado mantenimiento de la trampa de grasas, el día 10/06/2014 se realizó nuevo muestreo para determinar el valor de sólidos sedimentables, ésta última no se considera representativa ya que solo se caracterizó parámetro de Sólidos Sedimentables sin incluir los demás parámetros de interés ambiental y sanitario solicitados en el oficio 2012EE093751 del 07/08/2012.

5. ANALISIS AMBIENTAL

La Clínica Vasculan Navarra LTDA ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 106-30 con Radicado 2014ER156658 del 22/09/2014 presentó caracterización de vertimientos de aguas residuales descargadas a la red pública de alcantarillado de la ciudad, la cual según lo descrito en el numeral 5 del presente Concepto Técnico se considera representativa. Sin embargo en dicha caracterización se evidencia que el vertimiento generado incumple con el parámetro de Sólidos Sedimentables en 3 de 8 alícuotas tomadas el día 22/04/2014 en el punto identificado como “Caja de inspección que recibe el vertimiento” éstas con valores de 8.0, 2.5 y 4.0 ml/l, excediendo así el límite de 2.0 mg/l establecido por la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. Dicha situación puede ser corroborada con las copias de hojas de campo y además en el informe de caracterización remitido en el radicado donde se establece como valor promedio de sólidos sedimentables 2.9 mg/l.
(...)”

AUTO No. 02883

Que el citado Concepto Técnico No. 5301 del 2 de junio de 2015, recomendó, entre otras, la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, debido a que los vertimientos generados en la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA**, no cumple con los estándares exigidos por la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 02883

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En de conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3º señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

AUTO No. 02883

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo el artículo 73

COMPETENCIAS LEGALES

En el marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es desarrollado por:

Resolución 3683 de 2014

“ARTÍCULO TERCERO.- *la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA identificada con Nit.800.247.537-6 ubicada en la Avenida Carrera 45 N° 106 - 30 de esta ciudad, durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

AUTO No. 02883

(...)

9. *Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en RESOLUCIÓN No. 03683 Página 14 de 15 cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.*
10. *Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y/o la norma que la modifique.”*

Resolución 3957 de 2009, Artículo 14

Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
 b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
 c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla B (ver, sólidos Sedimentales)

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

AUTO No. 02883

Decreto 3930 de 2010, artículo 41

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”* **NOTA:** **Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA** identificada con el NIT 800247537-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.037.459 o quien haga sus veces, por los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA** identificada con el NIT 800247537-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.037.459 o quien haga sus veces, con el fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, en la Avenida Carrera 45 No. 106-30, Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA identificada con el NIT 800247537-6, a través de su representante legal el señor JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.037.459 o quien haga sus veces**, sino en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la Avenida Carrera 45 No. 106-30, Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. que reposa en el expediente SDA-08-2015-5088, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO.- El expediente SDA-08-2015-5088, quedará a disposición de conformidad al artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02883

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-5088

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
----------------------------	---------------	-------------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------